



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0303/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulises Genao Caballero contra la Resolución núm. 7852-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión tiene como objeto la revisión constitucional de la Resolución núm. 7852-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ulises Genaro Caballero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 1 de Febrero de 2008; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

En el expediente no obra constancia de la notificación de la referida decisión jurisdiccional a la parte recurrente; no obstante, dentro de la glosa procesal se encuentra depositado el Acto núm. 588/13, del veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual Ulises Genaro Caballero, parte recurrente, notificó la resolución atacada a la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. y a Salvador Antonio Gil Núñez, recurridos en revisión.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Ulises Genaro Caballero, interpuso el presente recurso el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud del cual pretende, de manera provisional, que se suspenda la Resolución núm. 7852-2012 y, en cuanto al fondo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su anulación y consecuente remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso fue notificado a la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. y a Salvador Antonio Gil Núñez, parte recurrida, el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), conforme da cuenta el Acto núm. 660/13, instrumentado por Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró –de oficio– la perención del recurso de casación interpuesto por Ulises Genaro Caballero contra la Sentencia núm. 039-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, fundamentándose, entre otras, en las consideraciones siguientes:

a. *Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

b. *Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que éste constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso.*

*c. Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 256-2008, del 24 de abril del 2008, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega –en apretada síntesis– que la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. El eje nuclear de su fundamento lo explica, en síntesis, en los argumentos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que, el señor Ulises Genaro Caballero, en virtud del memorial de casación depositado en fecha 18/4/08, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurrió en casación la sentencia marcada con el No. 039-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo cual se emitió el auto correspondiente al expediente único 003-2008-00741, Exp. No. 2008-1586, de fecha 18 de abril de 2008, a solicitud de parte interesada.*
- b. *Que, “al tenor del acto No. 256/08, de fecha 24 de abril de 2008, el señor Ulises Genaro Caballero notificó a la entidad Salvador Auto Paint, C. por A., y al señor Salvador Antonio Gil Núñez, el memorial de casación”.*
- c. *Que, con la notificación y emplazamiento del memorial de casación, el recurrente evitó incurrir en la caducidad establecida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación.*
- d. *Que, la entidad Salvador Auto Paint, C. por A., y el señor Salvador Antonio Gil Núñez, no obstante haber recibido la notificación y emplazamiento del depósito del memorial de casación... no produjeron y depositaron el correspondiente memorial de defensa, tal y como manda el artículo 8 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.*
- e. *Que, como consecuencia de que los recurridos entidad Salvador Auto Paint, C. por A., y el señor Salvador Antonio Gil Núñez, no obstante haberle sido notificado el memorial de casación, tal y como se indica en el acto No. 256/08... no dieron cumplimiento al contenido del artículo 8 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el señor Ulises Genaro Caballero, por acto No. 1501/11, de fecha 18 de noviembre de 2011, le intimó a depositar por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el correspondiente memorial de defensa y la notificación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del mismo como mandan los artículos 8 y 10 de la citada ley de casación, a lo que los recurridos hicieron caso omiso.*

f. *Que, mediante el acto No. 0521-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, los recurridos entidad Salvador Auto Paint, C. por A., y el señor Salvador Antonio Gil Núñez, notificaron constitución de abogado en ocasión del recurso de casación, lo que deja clara evidencia que ciertamente tenían conocimiento de la existencia del recurso de casación... este acto se encuentra firmado por el Dr. J. A. Navarro Trabous, abogado, por lo que en ese punto procede que dicha Alta Corte revise las actuaciones que han originado la decisión recurrida y dada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.*

g. *Que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha violado en perjuicio del recurrente Ulises Genaro Caballero, el párrafo II artículo 10 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, al pronunciar la perención del recurso de casación en la Resolución No. 7852-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, por lo que procede la anulación de la resolución recurrida y en consecuencia ordenar la instrucción y conocimiento de manera total del expediente.*

h. *Que con la indicada resolución la Corte de Casación incurrió en violaciones de las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 en sus numerales 9 y 10 de la Constitución Dominicana, al dictaminar la perención del recurso de casación, interpuesto por el señor Ulises Genaro Caballero, por el hecho de haber violado en su perjuicio el párrafo II Artículo 10 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, al desnaturalizar los documentos y hechos de la causa.*

i. *Que en el presente caso se encuentran todos los presupuestos procesales para revisar la decisión jurisdiccional recurrida, conforme a los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. y a Salvador Antonio Gil Núñez el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 660/13, instrumentado por Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

**6. Pruebas documentales**

Los elementos de pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia civil núm. 915, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil seis (2006).
2. Sentencia núm. 039-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1º) de febrero de dos mil ocho (2008).
3. Memorial de casación depositado por Ulises Genaro Caballero ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 039-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. Autorización de emplazamiento en ocasión de recurso de casación núm. 2008-1586, expedida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008).

5. Acto núm. 1501/11, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por Tony A. Rodríguez Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de intimación a depósito de escrito de defensa en ocasión de recurso de casación y notificación del mismo.

6. Acto núm. 0521/2011, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de constitución de abogado.

7. Escrito de solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación tramitada por la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. y el señor Salvador Antonio Gil, ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011).

8. Escrito de solicitud de exclusión del trámite de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación depositado por Ulises Genaro Caballero, ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de enero de dos mil doce (2012).

9. Resolución núm. 7852-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la disputa inició con la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. –debidamente representada por Salvador Antonio Gil Núñez, en su condición de presidente– contra Ulises Genaro Caballero y con subsecuente demanda reconvenzional en entrega de muebles y reparación de daños y perjuicios lanzada por el demandado principal en contra de la susodicha empresa y su representante. La demanda interpuesta por Salvador Auto Paint, C. por A. fue rechazada en primera instancia, mientras que la demanda reconvenzional incoada por Ulises Genaro Caballero fue acogida<sup>1</sup>.

Inconforme con la decisión emitida en su contra, la empresa Salvador Auto Paint, C. por A. –debidamente representada por su presidente, Salvador Antonio Gil Núñez– tramitó un recurso de apelación que fue acogido en cuanto al fondo; en consecuencia, se revocó la sentencia de primer grado, se acogió la demanda principal y se rechazó la demanda reconvenzional<sup>2</sup>. Por tales motivos, Ulises Genaro Caballero interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada –de oficio– por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 7852-2012<sup>3</sup>, por haber transcurrido el plazo de tres (3) años de inactividad procesal previsto en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

---

<sup>1</sup> Mediante la Sentencia Civil núm. 915, d/f 17/11/2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Mediante la Sentencia núm. 039-2008, d/f 1/2/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

<sup>3</sup> Dictada e/f 14/12/2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Discrepando también de la respuesta dada a su recurso de casación, Ulises Genaro Caballero ha presentado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la resolución recurrida goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, además de haber sido dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido —en términos procesales— la oportunidad para presentar el referido reclamo.

e. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de refrendarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

f. En relación con el requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, en la especie el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conculcó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al momento en que, para inadmitir el recurso de casación, aplicó el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 —que dispone la perención del recurso de casación civil ante la inercia de la parte recurrente frente a ciertos trámites de rigor sobre la sustanciación del recurso—, sin evaluar los medios de casación que planteó.

g. En efecto, respecto al dictado de la Resolución núm. 7852-2012, notamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio de Ulises Genaro Caballero, parte recurrente, ya que al pronunciar la perención del recurso de casación civil en arreglo a los términos del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la corte *a-qua* se aprestó a constatar y precisar que hubo una inactividad procesal superior al plazo estipulado en la ley.

h. Esta inactividad se ha debido al descuido en que incurrió Ulises Genaro Caballero, parte recurrente, ya que después de haber emplazado —el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008)— a la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por A. y a Salvador Antonio Gil Núñez, a los fines de que produjeran su memorial de defensa al recurso de casación, y posteriormente, lo notificaran, y verificar que estos no obtemperaron a dicho requerimiento, tardó más de los tres (3) años previstos por el legislador en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, para pedir la exclusión de la parte recurrida —el once (11) de enero de dos mil doce (2012)—; situación que dio lugar a que se generara la causal de perención de pleno derecho indicada anteriormente.

i. Conviene reiterar, pues, el argumento utilizado por la Corte de Casación para sustentar su decisión, en el sentido de que

*el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No. 256-2008, del 24 de abril del 2008, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia*

j. En ese orden, el Tribunal Constitucional se ha decantado por el criterio de que cuando los tribunales del orden judicial apliquen las normas legales vigentes no se puede —y mucho menos debe— asumir que esta actuación se traduce en una conculcación a los derechos fundamentales de los justiciables. A tales efectos, en un caso de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, estableció:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.<sup>4</sup>*

k. De igual modo, el Tribunal precisó —al resolver un recurso de revisión contra una decisión jurisdiccional que pronunciaba la caducidad del recurso de casación— que

*(...) la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental.<sup>5</sup>*

l. En sintonía con lo anterior, también el Tribunal ha establecido que

*toda norma legal emanada del Congreso Nacional se encuentra revestida de una “presunción de constitucionalidad” hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad.*

*En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore.<sup>6</sup>*

m. En tal virtud, al no serle imputable de modo directo e inmediato a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en

---

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0057/12, d/f 2/11/2012.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0363/16, d/f 5/8/2016.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0047/16, d/f 23/2/2016, que cita la Sentencia TC/0274/13, d/f 26/12/2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio de Ulises Genaro Caballero, por haber aplicado de manera correcta una norma legal, de carácter procesal, vigente, ha lugar a aplicar *mutatis mutandis* los precedentes constitucionales antedichos y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues este no satisfizo el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

### **10. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dentro de su petitorio planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la resolución recurrida, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la resolución impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales se resuelve con carácter definitivo el susodicho recurso, favorecen su rechazo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0120/13, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulises Genaro Caballero contra la Resolución núm. 7852-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ulises Genaro Caballero, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A. y el señor Salvador Antonio Gil Núñez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que, «[...] la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que la justicia que reclamaba no fue respondida al haberse declarado la perención del recurso de casación, sin analizar los medios de casación que presentó; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*»<sup>7</sup>; e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>8</sup>. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase el párr. 9.c de la sentencia que antecede.

<sup>8</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>9</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**